

REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2022 00869 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor LUIS GERARDO RUIZ BUSTACARA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor LUIS GERARDO RUIZ BUSTACARA, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que radicó ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE un derecho de petición el 14 de septiembre de 2021 con el fin de solicitar la prescripción de unos comparendos antiguos y a la fecha de presentación de la tutela no le han generado respuesta.

Que se ha acercado varias veces al Despacho de la Secretaría de Movilidad de Sibaté en donde está la oficina de atención al usuario y le responden de forma verbal con evasivas, que ya está en elaboración, que se demora 10 días, otras veces le dicen que cinco días, otras veces que hay mucho trabajo y a la fecha no tiene respuesta concreta.

Que en relación al derecho de petición por comparendo electrónico no notificado expuso en la solicitud al despacho pertinente en mención al comparendo N°30838110 del 26/03/2021. Refiere la Ley 1383 del 2010 y Ley 769 del 2002, artículo 258 del Decreto 1344 de 1970 y 161 de la Ley 769 de 2002. Considera que se dan los requisitos para declarar la exoneración de los comparendos que figuran a su número de cedula por prescripción de términos según el artículo 256 del Código Nacional de Tránsito, que elevó la solicitud de revocatoria directa enfocado en el art 93 parágrafo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además según el art 22 de la ley 1383 de 2010.

Indica que el derecho de petición se vulnera cuando la solicitud no se resuelve oportunamente. Que el silencio administrativo negativo no protege el mencionado derecho, por lo cual verá vulnerado hasta tanto la administración no decida de fondo lo solicitado.

Trae a colación jurisprudencia emitida en sentencias T-084/2002, T-1175/2000, T-552/2000, T-365/1998, T-788/2001, T-945/2009, T-214/2001.

Como fundamento jurídico invoca el artículo 29 de la Constitución Política.

Solicita se le reconozca a su favor la presente acción de tutela, se ordene a la Secretaría de Movilidad de Sibaté le den respuesta y solución de fondo a lo solicitado y se ordene a la accionada actualizar la base de datos respecto de su cedula y nombre.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el escrito de tutela.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da

respuesta a cada uno de los hechos planteados por el señor LUIS GERARDO RUIZ BUSTACARA en su escrito de tutela.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Afirma que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por el señor LUIS GERARDO RUIZ BUSTACARA el 30 de marzo hogaño a la que le fue asignada el N°2022060297 por medio de la cual solicitó información y documentación del Proceso contravencional que se adelantó con ocasión al comparendo N°27194080.

Refiere el artículo 95 de la Ley 1437/2011.

Indica que comoquiera que se radicó petición el 10 de junio del cursante ante esta Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté, por tanto a la data (6 de julio del hogaño) ya se emitió contestación dentro del termino legal asignado por la ley 1437 de 2011, lo cual fue notificado a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, es decir, lgerardoruiz@hotmail.com.

Que se puede observar en las peticiones elevadas ante esa entidad que el señor LUIS GERARDO RUIZ BUSTACARA busca de una u otra manera obtener respuestas antes de los términos, aludiendo la vulneración de sus derechos, tanto así que procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la respuesta prematura de su petición, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

El accionado hace un recuento del tramite contravencional seguido por la orden de Comparendo N°27194080 del 3 de julio de 2020.

Trae a colación la Sentencia T-130/2014.

Sostiene que la Sede Operativa de Sibaté no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren ningún derecho del accionante y por ende no hay vulneración al derecho fundamental al derecho de petición, esto comoquiera que a la data no han transcurrido los términos conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, por tanto, no es procedente endilgar la conculcación aludida por la parte actora.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor LUIS GERARDO RUIZ BUSTACARA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica,*

*política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*"

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibate.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta al accionante mediante Oficio CE 2022679399 del 6 de julio de 2022 contestación que fue notificada a través de correo electrónico lgerardoruiz@hotmail.com, el 11 de julio de 2022.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por el señor LUIS GERARDO RUIZ BUSTACARA mediante Oficio CE 2022679399 del 6 de julio de 2022 enviando la respuesta a efectos de notificación al correo lgerardoruiz@hotmail.com, el 11 de julio de 2022, no se ha de tutelar el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *" Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

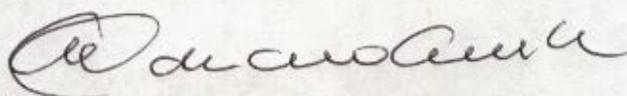
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor LUIS GERARDO RUIZ BUSTACARA identificado con la C.C.N°19.286.683, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ